CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE CUBA.

HAGO SABER: QUE EL CONSEJO DE ESTADO HA ACORDADO LO SIGUIENTE:

POR CUANTO: EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y BIENES POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES, LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES, RESULTAN IMPRESCINDIBLES PARA LOGRAR UN REGIMEN EFICIENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

POR CUANTO: LA LEY No. 1321 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1976, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR, ES EL ENCARGADO DE DIRIGIR Y CONTROLAR LA POLITICA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA Y, ENTRE OTROS ASPECTOS, REGULA LA FORMA EN QUE SE ORGANIZA LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, EN LAS INSTALACIONES Y DEMAS BIENES SOCIALES ASIGNADOS A LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y DEMAS ENTIDADES ESTATALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS, ASI COMO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE MASAS. NO OBSTANTE, LOS CAMBIOS QUE TIENEN LUGAR EN LA ECONOMIA CUBANA, REQUIEREN ATEMPERAR LA LEGISLACION VIGENTE, EN FUNCION DE LOGRAR UNA MEJOR PROTECCION DE LAS PERSONAS, BIENES Y RECURSOS ACORDE CON LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD.

POR CUANTO: EL DECRETO LEY No. 67, DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, DE 19 DE ABRIL DE 1983, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR, LA POLITICA DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO EN CUANTO A LA ORGANIZACION, MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN INTERNO DEL PAIS, EN CUYO CONTEXTO SE ENMARCA EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD DE PROTECCION FISICA.

POR TANTO : EL CONSEJO DE ESTADO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR EL INCISO C) DEL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ADOPTA EL SIGUIENTE:

DECRETO LEY No. 186 / 98 SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA.

CAPITULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1 : ESTE DECRETO LEY TIENE COMO OBJETO ESTABLECER Y REGULAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA Y LOS SERVICIOS A PRESTAR EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 2 : EN ESTE DECRETO LEY SE UTILIZAN, CON LA ACEPCION QUE EN CADA CASO SE INDICA, LOS TERMINOS SIGUIENTES:

- A) AGENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCION: PERSONA CON PREPARACION PROFESIONAL, QUE TIENE A SU CARGO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.
- B) AMENAZA : ACONTECIMIENTO CUYA POSIBLE OCURRENCIA IMPLICARIA UN PELIGRO, DAÑO O PERJUICIO PARA LA INTEGRIDAD FISICA DE PERSONAS, BIENES Y RECURSOS, LO QUE SE PUEDE MATERIALIZAR MEDIANTE ACCIONES CONCRETAS DIRIGIDAS A LOGRAR ESE FIN.
- C) DETECTIVE: PERSONA CON PREPARACION PROFESIONAL QUE TIENE A SU CARGO INVESTIGAR Y ESCLARECER LOS HECHOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LA INSTALACION U OBJETIVO AL CUAL PRESTA SUS SERVICIOS.
- D) ENTIDAD: TODA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, COMERCIAL, ECONOMICA, PRODUCTIVA Y DE SERVICIOS DE CARACTER ESTATAL, COOPERATIVA, PRIVADA O MIXTA, RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL: ASI COMO LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE MASAS DEL PAIS.
- E) ESCOLTA: PERSONA CON PREPARACION ESPECIAL, QUE ACOMPAÑA PARA BRINDAR SEGURIDAD Y PROTECCION.
- 2.- ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y PROTECCION: PERSONA CON PREPARACION ESPECIALIZADA Y NIVEL SUPERIOR, QUE ASESORA, CONTROLA Y DIRIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA EN LOS NIVELES DONDE SE CREE EL CARGO.

- G) INSTALADOR DE MEDIOS DE SEGURIDAD : PERSONA CON NIVEL MEDIO SUPERIOR, QUE EJECUTA LOS TRABAJOS DE INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS SITEMAS Y MEDIOS DE SEGURIDAD.
- H) JEFE DE SEGURIDAD Y PROTECCION: PERSONA CON PREPARACION ESPECIALIZADA Y NIVEL SUPERIOR, QUE ASESORA, ORGANIZA, DIRIGE Y CONTROLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES.
- I) OBJETIVO : CENTRO DE PRODUCCION, SERVICIOS, INVESTIGACIONES U OTROS, COMPUESTO POR UNA O VARIAS INSTALACIONES, QUE OCUPA UN AREA CONCRETA DETERMINADA.
- J) PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCION: DOCUMENTO BASICO, QUE CONTIENE LAS AMENAZAS, CONCRETAS O POTENCIALES, CONTRA UN OBJETIVO. ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE MANERA INTEGRAL CON CARACTER PREVENTIVO, DISUASIVO Y LAS ACCIONES DE RESPUESTAS, INCLUYENDO LAS QUE SE EJECUTAN ANTE SITUACIONES DE CONTINGENCIAS Y OTRAS. CONTEMPLA LAS FUERZAS. RECURSOS Y MEDIOS QUE PARTICIPAN.
- K) TECNICO DE SEGURIDAD Y PROTECCION: PERSONA CON PREPARACION ESPECIALIZADA Y NIVEL MEDIO, QUE ASESORA, CONTROLA Y DIRIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN ENTIDADES Y OBJETIVOS.
- L) SERENO: PERSONA QUE TIENE A SU CARGO LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES NO REQUIERE DE PREPARACION PROFESIONAL.
- M) SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION: ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS EMPRESAS DESTINADAS A LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL O EMPRESARIAL APROBADO, ASI COMO LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, LOS SERENOS Y LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES DURANTE LA REALIZACION DE LA GUARDIA OBRERA Y ESTUDIANTIL.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA SECCION PRIMERA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 3 : EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, EL ESTADO EJERCE LAS FUNCIONES DE REGULACION, FISCALIZACION Y CONTROL A TRAVES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FUNGE COMO ORGANISMO RECTOR, EL QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS FUNCIONES TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- A) ESTABLECER LOS CRITERIOS Y NIVELES DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA PARA LOS SECTORES FUNDAMENTALES DEL PAIS:
- B) ESTABLECER LOS REQUERIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA;
- C) DICTA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA;
- D) DICTAMINAR LAS PROPUESTAS DE CREACION DE LAS ENTIDADES, SERVICIOS, PERSONAL Y MEDIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA;
- C) CERTIFICAR LA CALIDAD DE LOS SISTEMAS, MEDIOS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION;
- F) LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS EMPRESAS, AGENCIAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, AUTORIZADOS A PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA;
- G) REALIZA LA INSPECCION Y CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA;
- H) ESTABLECER LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON:
 - LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA AUTORIZADOS A BRINDAR SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA,
 - EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION,
 - ARMAMENTO EMPLEADO EN LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, Y

- LOS MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION:
- I) APROBAR LA IMPORTACION DE MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.
- J) PROMOVER EL DESARROLLO DE LA APLICACION DE LA CIENCIA Y LA TECNICA, ASI COMO LA FORMACION DEL PERSONAL Y SU CALIFICACION: Y,

ARTICULO 4 : EL MINISTERIO DEL INTERIOR, ES EL ORGANISMO COMPETENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, EN TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES EN QUE EL ESTADO CUBANO ESTABLEZCA TRATADOS INTERNACIONALES EN ESTA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LO QUE COMPETE A OTROS ORGANISMOS ESTATALES.

SECCION SEGUNDA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA

ARTICULO 5 : EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, ES EL CONJUNTO DE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y DE CONTROL, PERSONAL Y MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DESTINADOS A GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS, BIENES Y RECURSOS ANTE POSIBLES AMENAZAS DE DIVERSA INDOLE.

ARTICULO 6: LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y DE CONTROL, SON AQUELLAS QUE SE ADOPTAN PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA DISCIPLINA, EN APOYO A LA EFICIENCIA DEL RESTO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA.

ARTICULO 7: EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION ES EL VINCULADO DIRECTAMENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y LO INTEGRAN LOS JEFES, ESPECIALISTAS, TECNICOS Y AGENTES DE SEGURIDAD Y PROTECCION, DETECTIVES, ESCOLTAS E INSTALADORES DE MEDIOS DE SEGURIDAD; ASI COMO EL PERSONAL EN FUNCIONES DE SERENO Y LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES EN CUMPLIMIENTO DE LA GUARDIA OBRERA Y ESTUDIANTIL.

ARTICULO 8: LOS MEDIOS DE SEGURIDAD SON AQUELLOS EQUIPOS, UTILES, ACCESORIOS, INSTRUMENTOS, BARRERAS FISICAS Y DISPOSITIVOS AISLADOS O INTEGRADOS EN UN SISTEMA, QUE SE DESTINAN PARA LA VIGILANCIA, DETECCION, SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA DE LAS PERSONAS, BIENES Y RECURSOS.

ARTICULO 9 : LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES, EN COORDINACION CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y ESTUDIANTILES, CONSIDERARAN COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, LA EJECUCION DE LA GUARDIA OBRERA Y ESTUDIANTIL COMO COMPLEMENTO PARA FORTALECER LA VIGILANCIA, EN AQUELLOS LUGARES DONDE ESTA SE ORGANICE.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES

ARTICULO 10: LOS JEFES DE LOS ORGANISMOS Y ORGANOS, SON LOS MAXIMOS RESPONSABLES DE LA ORGANIZACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN EL APARATO CENTRAL, INSTITUCIONES ADSCRIPTAS Y ENTIDADES SUBORDINADAS, DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE DECRETO-LEY Y, PARA ELLO:

- A) DETERMINAN LAS FORMAS ORGANIZATIVAS A ADOPTAR PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, Y SU ALCANCE;
- B) COMPLEMENTAN CON LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE CONTROL Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA O DE SERVICIOS, EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION QUE ADOPTEN;
- C) INCLUYEN EN SUS PLANES ECONOMICOS ANUALES Y PERSPECTIVOS, LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE DESTINAN A GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y PROTECCION;
- D) ASEGURAN QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, SE CONTEMPLEN DESDE EL INICIO DEL PROCESO INVERSIONISTA DE NUEVAS CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES Y AMPLIACIONES; Y,
- E) GARANTIZARAN LA PREPARACION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

ARTICULO 11: LOS JEFES DE ENTIDADES SON LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LOS OBJETIVOS, BIENES Y RECURSOS A SU CARGO Y EN CORRESPONDENCIA CON ELLO:

- A) ORGANIZAN Y CONTROLAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION:
- B) GARANTIZARAN LA ELABORACION, APROBACION Y APLICACION DE LOS PLANES DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA:
- C) GARANTIZAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA EN AQUELLOS LUGARES DONDE SE AUTORICE SU CONSTITUCION:
- D) ESTABLECEN LAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y DE CONTROL, DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA O DE SERVICIOS COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION: Y.
- E) PLANIFICAN Y ASEGURAN LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MEDIOS QUE SE DESTINAN A GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y PROTECCION.

ARTICULO 12 : LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES, BRINDAN AL MINISTERIO DEL INTERIOR LA INFORMACION QUE ESTE SOLICITE SOBRE LA MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PRESENTE DECRETO LEY.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA.

SECCION PRIMERA DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION

ARTICULO 13 : PARA LA EJECUCION Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA PUEDEN ADOPTARSE LAS FORMAS DE ORGANIZACION SIGUIENTES:

- A) EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.
- B) EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.
- C) GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA.

ARTICULO 14: EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION SE BRINDA POR PERSONAL PERTENECIENTE A UNA DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR; ASI COMO, POR EL PERSONAL EN FUNCIONES DE SERENO, Y POR LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES, EN CUMPLIMIENTO DE LA GUARDIA ABRERA O ESTUDIANTIL, EN LOS LUGARES DONDE ESTA SE REALICE.

EL SERVICIO DE DETECTIVE Y DE ESCOLTA, SOLO SE BRINDA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CONCARACTER EXCLUSIVO. EL SERVICIO DE ESCOLTA SOLO SE BRINDARA A EXTRANJEROS, PREVIA APROBACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 15: LAS FORMAS DE ORGANIZACION ENUNCIADAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 13, SE CONSTITUYEN COMO ORGANIZACIONES ECONOMICAS CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO 16: LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION A ENTIDADES ASOCIADAS A CAPITAL EXTRANJERO, CON INDEPENDENCIA DEL ORGANISMO U ORGANO AL CUAL ESTAS PERTENEZCAN, A LAS ENTIDADES DE CAPITAL TOTALMENTE EXTRANJERO, ASI COMO REPRESENTACIONES Y SUCURSALES EXTRANJERAS, SE PRESTARAN EXCLUSIVAMENTE POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

ARTICULO 17: LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION SUBORDINADAS A LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES, TENDRAN AGENCIAS ENCARGADAS DE PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS QUE CONTRATEN SUS ENTIDADES.

ARTICULO 18: LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION QUE SE ORGANIZAN BAJO LA DIRECCION DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANOS DEL PODER POPULAR, PODRAN EXTENDER SUS SERVICIOS A TERCEROS NO VINCULADOS A SUS ENTIDADES, PREVIA APROBACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 19: LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, ADEMAS DE BRINDAR SERVICIOS CON AGENTES DE SEGURIDAD, PODRAN REALIZAR SERVICIOS VINCULADOS A LOS MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION U OTROS QUE SE LES APRUEBE EN SU OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 20: LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS CON MEDIOS DE SEGURIDAD, CREADAS CON ANTELACION A LA PROMULGACION DEL PRESENTE DECRETO-LEY, PODRAN CONTINUAR PRESTANDO ESTE SERVICIO A TERCEROS Y A LAS ENTIDADES VINCULADAS A CUALQUIER FORMA DEL CAPITAL EXTRANJERO, DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL APROBADO.

ARTICULO 21: LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA SE CONSTITUYEN EN AQUELLOS OBJETIVOS DONDE ORGANIZATIVA Y ECONOMICAMENTE, NO RESULTE FACTIBLE LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE AGENCIAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

SECCION SEGUNDA DE LA CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS, Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA.

ARTICULO 22 : LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION SE CONSTITUYEN COMO SOCIEDADES MERCANTILES CUBANAS, POR DECISION DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO 23: PARA LA CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, LA SOLICITUD SE SUSCRIBE POR EL JEFE MAXIMO DEL ORGANISMO U ORGANO PROMOVENTE Y SE PRESENTA AL MINISTERIO DEL INTERIOR, PARA SU EVALUACION, CON LAS FORMALIDADES QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN.

ARTICULO 24 : LA AUTORIZACION PARA LA CREACION DE LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE REALIZA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 25 : PARA LA AUTORIZACION Y CREACION DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, SERA REQUISITO INDISPENSABLE EL DICTAMEN FAVORABLE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 26 : EN EL CASO DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, LA SOLICITUD PARA SU CREACION SE SUSCRIBE POR EL JEFE DE LA ENTIDAD Y SE PRESENTA AL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL CUAL LA EVALUA Y APRUEBA.

ARTICULO 27 : EL DICTAMEN SOBRE LA CREACION DE LAS EMPRESAS Y LA APROBACION DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, SE EMITE EN EL TERMINO DE 60 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

CAPITULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y OTRO PERSONAL DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA.

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28 : EL PERSONAL QUE FORME PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, SE INTEGRARA POR CIUDADANOS CUBANOS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 29: LA SELECCION, APROBACION Y PREPARACION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CORRESPONDE A LAS PROPIAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION Y A LAS ENTIDADES DONDE SE ORGANICEN LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, SEGUN LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR, EN LO QUE SE REFIERE A LA APROBACION, LOS JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, LOS JEFES Y PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS, AGENCIAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA; ASI COMO TODO EL PERSONAL QUE LABORE EN LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LOS OBJETIVOS QUE, POR INTERES DEL ESTADO, SE DETERMINEN COMO ESTRATEGICOS LOS QUE SON APROBADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 30 : PARA OCUPAR CARGOS DE JEFES DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE EMPRESAS Y AGENCIAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, SE DESIGNA PERSONAL CON CALIFICACION Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

AFIN CON ESTE PERFIL OCUPACIONAL, QUE REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 31: LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y APTITUD DE LOS ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, ASI COMO DE TODO EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS, AGENCIAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, SE REGULAN CONJUNTAMENTE POR LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SECCION SEGUNDA PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 32: EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION EJECUTA LAS FUNCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO PARA DICHO PERSONAL.

ARTICULO 33 : EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION, SE AJUSTA ESTRICTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MISIONES PROPIAS DE SU CARGO DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y APOYA A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y DEL ORDEN INTERIOR EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.

ARTICULO 34 : EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION, PODRA PORTAR Y EMPLEAR ARMAS DE FUEGO, SOLO EN OCACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

CUANDO NECESIDADES DEL SERVICIO, DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, DETERMINEN MOVIMIENTOS POR LA VIA PUBLICA, DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION PORTANDO ARMAS DE FUEGO, SE CONTARA PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACION DEL ORGANO COMPETENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

CAPITULO VI DEL UNIFORME DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA.

ARTICULO 35 : SE ESTABLECE UN UNIFORME UNICO PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, ADAPTADO A LAS CONDICIONES DEL SERVICIO SEGUN LAS REGULACIONES QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 36 : EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTA OBLIGADO A PRESTAR SU SERVICIO VISTIENDO DE COMPLETO UNIFORME, EXCEPTO AQUEL QUE REQUIERA OTRO TIPO DE VESTUARIO, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA EMPRESA O ENTIDAD A QUE PERTENECE.

CAPITULO VII DEL ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

ARTICULO 37 : LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, ESTAN AUTORIZADOS PARA LA TENENCIA, USO Y CUSTODIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL DESTINADO A LOS SERVICIOS QUE PRESTA, PREVIA APROBACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

ES RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO Y EQUIPAMIENTO PERSONAL DESTINADOS A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN.

ARTICULO 38: LAS ARMAS DE FUEGO SE EMPLEAN SOLAMENTE PARA LA PROTECCION DE LOS OBJETIVOS Y SERVICIOS A DONDE SE DESTINEN, PROHIBIENDOSE TODO TIPO DE TRASLADO, CAMBIO DE UBICACION O UTILIZACION CON FINES DISTINTOS PARA LOS QUE FUERON AUTORIZADAS, SIN LA DEBIDA APROBACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

CAPITULO VIII JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

ARTICULO 39: TODOS LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES CONTARAN CON JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 40: LOS JEFES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION, EN SUS NIVELES

RESPECTIVOS, SON LOS RESPONSABLES ANTE LOS JEFES DE ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES, DE LA ORGANIZACION Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION.

EL SISTEMA DE SEGURIDAD Y PROTECCION, COMO COMPLEMENTO DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN INTERIOR DEL PAIS, ABARCA LA PROTECCION FISICA, LA SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA INFORMACION OFICIAL, LA SEGURIDAD INFORMATICA, EL CONTROL DE LOS EXPLOSIVOS INDUSTRIALES, SUS PRECURSORES QUIMICOS, MUNICIONES, SUSTANCIAS QUIMICAS EXPLOSIVOS O TOXICAS, ASI COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y PROTECCION FISICA A LAS SUSTANCIAS RADIACTIVAS Y OTRAS FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: LOS JEFES DE LOS ORGANISMOS, ORGANOS Y ENTIDADES, ADAPTARAN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, ACTUALMENTE EN FUNCIONAMIENTO, A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO-LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS 12 MESES, A PARTIR DE LA APROBACION DEL PRESENTE DECRETO-LEY.

SEGUNDA: LAS EMPRESAS Y AGENCIAS CREADAS CON ANTELACION A LA PROMULGACION DEL PRESENTE DECRETO LEY, DISPONEN DE UN PLAZO MAXIMO DE 180 DIAS A PARTIR DE SU PROMULGACION PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: EL MINISTERIO DEL INTERIOR PRESENTARA AL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN UN PLAZO DE 180 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACION DEL PRESENTE DECRETO-LEY, UNA PROPUESTA PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE CONTRAVENCIONES EN LA MATERIA QUE POR ESTE SE REGULA.

SEGUNDA: LAS DIRECCIONES DE LAS EMPRESAS Y DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA, COMPATIBILIZARAN CON LOS INTERESES DE LA DEFENSA EN SU TERRITORIO, LA EJECUCION DE SUS MISIONES.

TERCERA: EL MINISTERIO DEL INTERIOR PROPONDRA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION LA DISOLUCION DE LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS APROBADOS PARA SU CONSTITUCION; ASI COMO CANCELARA LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS, CUANDO ASI RESULTE PROCEDENTE.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: LOS MINISTERIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS Y DEL INTERIOR ADECUARAN, A SUS INTERESES RESPECTIVOS, LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE DECRETO LEY.

SEGUNDA: LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR, DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE ECONOMIA Y PLANIFICACION Y DE FINANZAS Y PRECIOS, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA LOS CIENTO OCHENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACION DEL PRESENTE DECRETO-LEY, EMITIRAN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE RESULTEN NECESARIAS Y QUEDAN FACULTADOS PARA DICTAR CUANTAS OTRAS SE REQUIERAN PARA SU MEJOR CUMPLIMIENTO.

TERCERA: SE DEROGA LA LEY No. 1321, LEY DE SEGURIDAD Y PROTECCION FISICA, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1976 Y SU REGLAMENTO EL DECRETO No. 111 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1982, ASI COMO CUANTAS OTRAS DISPOSICIONES SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO LEY.

CUARTA: EL PRESENTE DECRETO-LEY COMIENZA A REGIR A LOS 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

DADO, EN EL PALACIO DE LA REVOLUCION, EN CIUDAD DE LA HABANA, A 17 DE JUNIO 1998.

FIDEL CASTRO RUZ

PRESIDENTE CONSEJO DE ESTADO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EJEMPLAR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, FIRMADO EN SU FECHA.DADO, EN EL PALACIO DE LA REVOLUCION, EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A LOS 17 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1998. SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTADO